




CORNARE	Número de Expediente: 054400333872	
NÚMERO RADICADO:	112-0758-2019	
Sede o Regional:	Sece Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha: 22/08/2019	Hora: 12:00:55.21...	Folios: 2

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0786 del 29 de julio de 2019, se denunció ante *Cornare* "...contaminación de nacimiento de agua, por descole de la vía interna en la parcelación "Sierras de La Macarena" entre los lotes 26, 27, 22, 21 y 20." Hechos presuntamente ocurridos en la vereda Cimarronas del municipio de Marinilla.

Que con la finalidad de atender dicha queja, se realizó visita por parte de funcionarios de Cornare, el día 01 de agosto de 2019, generando el Informe Técnico 131-1409 del 08 de agosto de 2019, en el cual se concluyó lo siguiente:

"Conclusiones:

En el lote No.27 de la Parcelación Sierras de La Macarena, ubicada en la vereda La Cimarrona del municipio de Marinilla, de propiedad del señor Cristian Sánchez; se está realizando la adecuación del terreno mediante movimientos de tierra y cortes, para la formación de una explanación y vía de acceso; así mismo, se realizó la adecuación de un canal de aguas lluvias. Actividades que no cuentan con obras de contención y retención de sedimentos, que eviten la caída de material a un nacimiento de agua, ubicado en la parte baja del predio.

Así mismo, se evidencia la intervención del cauce natural, mediante la extracción de tierra para la implementación de un estanque, del cual se desconoce su uso y los permisos ambientales correspondientes."

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bagatá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdovo - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: *“Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-1409 del 08 de agosto de 2019 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de identificar e individualizar al presunto infractor

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0786 del 29 de julio de 2019.
- Informe Técnico 131-1409 del 08 de agosto de 2019.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar, contra personas indeterminadas, por el término máximo de 06 meses, con el fin de individualizar o identificar al presunto infractor y establecer si existe o no merito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, se ordena la práctica de las siguientes pruebas

- Oficiar a la Secretaría de Planeación del municipio de Marinilla, para que informe a este Despacho, los siguientes datos del bien inmueble con cédula catastral PK Predios No.4402001000000700183:
Folio de matrícula inmobiliaria.
Propietarios del mismo.
Informar si sobre este lote se ha solicitado alguna licencia de construcción o permiso de movimiento de tierras, y en caso de ser afirmativo, quién hizo la solicitud.
Si sobre el mismo inmueble, se otorgó licencia de parcelación, y en caso de que la respuesta sea afirmativa, informar quién es el propietario del predio denominado lote 27 y si se ha solicitado alguna licencia o permiso respecto del mismo.

PARÁGRAFO: Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto mediante aviso publicado en la página web de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, relativo al trámite de queja, e incorporar en el mismo los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS

Jefe Oficina Jurídica

Expediente: **0544 0033 367 2**
Queja: SCQ-131-0786-2019
Proyecto: Lina G. / Revisó: Cristina H.
Fecha: 14/08/2019
Dependencia: Servicio al Cliente

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-49/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente